



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

---

**ENTE PÚBLICO:**  
DELEGACIÓN TLALPAN

**EXPEDIENTE: RR.237/2008**

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil ocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.237/2008**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. \_\_\_\_\_ en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de mayo de dos mil ocho, el C. \_\_\_\_\_ presentó ante este Instituto recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, el veintiuno de abril del dos mil ocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, en relación con la solicitud de información presentada el dos de abril del año en curso, a la que le correspondió el folio 0414000032108, en la que solicitó:

...

***Información solicitada***

*Copia simple del o de los escritos en que varios, pocos o muchos colonos --según se dice--, se oponen recientemente (del 2007 y 2008) a que se establezca un "control vehicular" en la \_\_\_\_\_.*

***Detalle de la Solicitud***

*Se supone que estas documentales están en la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan. Se supone que esta Dirección tiene uno o varios expedientes de la Colonia.*

...

El Ente Público respondió dicha solicitud, el veintiuno de abril de dos mil ocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, en los siguientes términos:



...

**Respuesta Información Solicitada**

*La Dirección General de Jurídico y Gobierno responde que no es posible remitir copia de los documentos en cuestión, toda vez que dicha documentación se clasifica como de acceso restringido, por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 23 fracción II, de la LTAIPDF*

...

En su escrito inicial, el recurrente manifestó lo siguiente:

...

*El suscrito, \_\_\_\_\_, con domicilio señalado en la Solicitud de Información que consta en el folio 0414000032108, y para efectos de recibir notificaciones la siguiente dirección electrónica \_\_\_\_\_ y/o para imponerme de ellas mediante la consulta directa en la página de INFOMEX, y reiterando la autorización para oír y recibirlas a la señora \_\_\_\_\_, de la manera más atenta y con base en el artículo 68 de la LTAIPDF, ante Ustedes interpongo, por la vía electrónica precisamente y mediante este escrito, el presente recurso de revisión en contra de una resolución de la Delegación Tlalpan.*

*Estoy impugnando la resolución de la Dirección General de Jurídico y Gobierno de la Delegación Tlalpan, a la que, con fecha 2 de abril del corriente año y según folio 0414000032108, me permití, en ejercicio de mis derechos, solicitarle en forma muy atenta me proporcionase una "copia simple del o de los escritos en que varios, pocos o muchos colonos --según se dice--, se oponen recientemente (del 2007 y 2008) a que se establezca un "control vehicular" en la \_\_\_\_\_". Estas documentales yo supuse -y supuse bien- se encuentran en uno o varios expedientes de la colonia que tiene en su poder la citada Dirección Jurídica y de Gobierno de Tlalpan.*

*Con fecha 18 de abril, pagué el costo de la información en el HSBC, pago que "pasó" a las arcas de la Secretaría de Finanzas del DF hasta el 21 de abril y supongo que, desde este día, me di por notificado, pues ingresé a la página de INFOMEX y pude ver ya el texto de la respuesta, que es el siguiente:*

*"La Dirección General de Jurídico y Gobierno de Tlalpan responde que no es posible remitir copia de los documentos en cuestión, toda vez que dicha documentación se clasifica como de acceso restringido, por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 23 fracción II, de la LTAIPDF".*

*Esta resolución que ahora combato, no se apega a lo señalado por varios artículos de la LTAIPDF, y aunque para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública "no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el*



*pedimento”, según reza el Artículo 8, paso a señalar algunas razones, no sin antes ampararme en la fracción IV del artículo 70 de la LTAIPDF.*

*Así, no se apega a la parte final del artículo 26, pues no se me proporciona la parte de los documentos que no tengan el carácter de restringido.*

*Igualmente, la resolución combatida no se apega al artículo 28 de la LTAIPDF, porque no creo que con la información que he solicitado se esté poniendo en peligro la seguridad pública, la vida o la salud de las personas, según se arguyó.*

*Además, la resolución no se apega a ese mismo artículo en su parte final, pues no se me precisan las partes de los documentos que se reservan ni se me dan a conocer el plazo de reserva ni la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

*El texto de la respuesta que impugno, está indicando que, en efecto, sí existen las documentales que solicité y como están clasificadas supuestamente como de “acceso restringido”, me causa agravio por cuanto que, con esta negativa, el suscrito desconoce si figura en esas documentales.*

*Además, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la LTAIPDF, se me debe brindar la información que solicito, pues versa sobre “el funcionamiento y actividades que desarrollan” los entes públicos, pues las documentales que he solicitado tienen que ver con la petición hecha a la autoridad administrativa de la Delegación Tlalpan por supuestos colonos, para que no se acceda a la petición de otros colonos de establecer el “control vehicular” en la \_\_\_\_\_, precisamente para tener mayores niveles de seguridad en nuestras vidas y bienes, y en la seguridad de la vida y bienes de quienes nos visitan.*

*A mayor abundamiento en mi defensa, cabe señalar que varios vecinos, de tiempo atrás, me han señalado mi insolidaridad en forma ambigua, es decir, lo mismo con los colonos que propugnan por el “control vehicular” en la Colonia, como con quienes se oponen al mismo. Estos señalamientos de tirios y troyanos me originan mucha y frecuente molestia, así como cierta deshonra, por el constante interactuar que mantengo con todos mis vecinos, de uno y otro bando.*

*Con la negativa que combato, yo tengo mis dudas en qué grupo estoy dentro de la Colonia, habida cuenta de que he firmado varias solicitudes de colonos para apoyar peticiones varias relativas a la Colonia, y pudiera ser que alguna de ellas haya sido manipulada por quienes me pidieron la solidaridad por escrito o, inclusive, que se hubiese falsificado mi firma o, simplemente, que se haya puesto mi nombre o mi dirección para presentar algún texto en la Delegación Tlalpan a favor o en contra del “control vehicular” específicamente.*



*Y es que hay he conocido que ante la citada Dirección General de Jurídico y de Gobierno de Tlalpan, varias personas se han ostentado como colonos de la 2a Sección de Prado Coapa, sin que realmente tengan esa calidad. Inclusive, he sabido de casos de supuestos colonos que no lo eran y que enviaban escritos a la Delegación Tlalpan, manifestando su inconformidad por situaciones que se presentaban en la Colonia, siendo que lo que realmente estaban externando con sus escritos era la opinión como empleados de alguno o algunos de los dueños de los múltiples negocios existentes sobre la \_\_\_\_\_ . De manera que estos seudocolonos lo que estaban haciendo es obedecer, por presión y mandato de sus empleadores, lo que éstos querían combatir o favorecer para la citada Colonia, sin tener interés jurídico alguno.*

*Es por ello que, de la manera más atenta, pido a Ustedes que, en base a lo establecido en la LTAIPDF, se le pida a la citada Dirección General de Jurídico y de Gobierno de Tlalpan que me proporcione la información que le he solicitado para saber, por descarte o encarte, con qué grupo de colonos estoy. Y necesito los nombres de los demás colonos o, si se prefiere, únicamente los domicilios, para también por descarte o encarte, saber quién es quién y poderme defender de los infundios que se me han levantado en uno y otro sentido.*

*Estoy convencido de que la escueta respuesta de la Dirección General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, es incompleta y que, por lo menos, me debiera de dar --como lo digo antes--, cualquiera de las dos informaciones: a) nombres de colonos que están en contra del “control vehicular” o b) domicilios de aquellos colonos que están en contra del “control vehicular” y, de esta forma, constatar por descarte o por encarte, en qué grupo estoy y, así, actuar en consecuencia.*

...

II. El catorce de mayo de dos mil ocho, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, así como las siguientes documentales que fueron obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, relativas a la gestión de la solicitud con folio 0414000032108:

- Impresión de la pantalla “Historial”.
- Impresión del “Acuse de recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública”, con fecha de presentación dos de abril de dos mil ocho.



- Impresión de las pantallas “Nueva solicitud”, “Análisis de tipo gestión”, “Turne a la Unidad Administrativa para su atención”, “Responda solicitud”, “Atienda solicitud y elabore respuesta”, “Atienda respuesta de la Unidad Administrativa”, “Indique si requiere pago” y “Elabore respuesta de entrega”, con fecha de terminación diez de abril de dos mil ocho.
- Impresión de las pantallas “Respuesta a la solicitud presentada Modalidad de Entrega” y “30 días para realizar pago”, con fecha de terminación diecisiete de abril de dos mil ocho.
- Impresión de la “Ficha de Depósito Recepción Automatizada de Pagos”.
- Impresión de las pantallas “Tres días para entregar información”, “Prepare y entregue información con pago” e “Información solicitada con pago”, con fecha de terminación veintiuno de abril de dos mil ocho.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se solicitó a la autoridad responsable rindiera el informe de ley respecto del acto impugnado. Dicho acuerdo fue notificado al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto, el quince de mayo del dos mil ocho.

III. Mediante el oficio INFODF/DJDN/314/2008, notificado el quince de mayo de dos mil ocho, se requirió a la autoridad responsable rindiera el informe de ley respecto del acto impugnado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio OIP/0718/2008, del veintidós del mismo mes y año, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan rindió el informe de ley, que en la parte conducente expresó:



...

*Con fundamento en el Artículo 70 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en mi calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, vengo a rendir Informe de Ley respecto del Recurso de Revisión Expediente R.R.237/2008:*

- 1. Que una vez recibida la solicitud de información Folio 0414000032108, del sistema INFOMEX, esta OIP mediante Oficio OIP/484/2008 de fecha 03 de abril de 2008, solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan recibido por esta última el día 04 de abril de 2008, con la finalidad de atender y responder de forma oportuna la solicitud en comento.*
- 2. Que mediante Oficio DGJG/1562/2008 de fecha 08 de abril de 2008, recibido en ésta OIP en Tlalpan el día 09 de abril de 2008, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, respondió a la solicitud Folio 0414000032108, mencionando lo siguiente "... me permito informar a usted que no es posible remitir copia de los documentos en cuestión, toda vez que dicha documentación se clasifica como de acceso restringido, por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 23 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal..."*
- 3. Que mediante Oficio INFODF/DJDN/314/2008 de fecha del día 14 de mayo del año en curso, recibido en esta OIP el día 15 de mayo de 2008, el Recurso de Revisión citado al rubro.*
- 4. Que mediante Oficio OIP/0690/2008 de fecha 15 de mayo de 2008, solicité al Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, realizara nueva búsqueda en sus expedientes con la finalidad de otorgar la información solicitada, en caso de encontrarla, enviara en versión pública, o bien, motivara y fundamentara su negativa a otorgarla, oficio que fue recibido por el área operativa el mismo día.*
- 5. Que mediante Oficio DGJG/2328/2008 de fecha 20 de mayo de 2008, recibido en ésta OIP en Tlalpan el día 21 de mayo de 2008, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, remite de nueva cuenta su negativa a hacer pública la información solicitada por el ahora recurrente, realizando manifestaciones que por economía procedimental solicito que se tomen como si a la letra se insertasen, anexando a éste oficio un escrito de fecha 10 de enero de 2007, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, cuyo contenido la remitente solicitó se reservara con carácter de confidencial, documento que envió en sobre cerrado para que solo los Ciudadanos Comisionados del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal puedan tener acceso.*

...

*Por lo antes expuesto, a Usted Director Jurídico y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atentamente solicito:*

...



**Tercero.** Sirva calificar la información enviada en sobre cerrado en lo que a derecho corresponda.

**Cuarto.** Así mismo señalo los correos electrónicos [iop\\_tlalpan@hotmail.com](mailto:iop_tlalpan@hotmail.com) y [oip\\_tlalpan@yahoo.com.mx](mailto:oip_tlalpan@yahoo.com.mx) medio por el cual puedo ser notificado de los acuerdos del presente procedimiento sin perjuicio de la dirección electrónica oficial.

...

A dicho oficio, se anexaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple del oficio OIP/484/2008, del tres de abril de dos mil ocho, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos en la Delegación Tlalpan.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio DGJG/1562/2008, del ocho de abril de dos mil ocho, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Tlalpan.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIP/0690/2008, del quince de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno, ambos de la Delegación Tlalpan.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio DGJG/2328/2008, del veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos de la Delegación Tlalpan.

Asimismo, se agregó en sobre cerrado, el escrito de fecha diez de enero de dos mil ocho, clasificado por el Ente Público en la respuesta impugnada.

V. Mediante acuerdo del veintiséis de mayo de dos mil ocho, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido y admitió las pruebas exhibidas con el oficio de mérito, por lo que se refiere a



la contenida en el sobre cerrado, se ordenó que no estuviera a disposición de las partes. Asimismo, se determinó que acorde a lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se diera vista al recurrente con el informe rendido por la autoridad responsable.

Dicho acuerdo fue notificado al Ente Público el mismo día de su emisión en los estrados de este Instituto; y al recurrente, el veintiocho de mayo de dos mil ocho, en el correo electrónico señalado para tal efecto.

**VI.** El veintiocho de mayo de dos mil ocho, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo en el que, como diligencia para mejor proveer, requirió a la Delegación Tlalpan para que en un plazo de tres días hábiles, exhibiera copia de la documentación referida en el escrito del nueve de enero de dos mil ocho, dirigido al Director General Jurídico y Gobierno de esa Delegación, remitiéndola en sobre cerrado. Lo anterior, con el fin de allegarse de elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión y con la aclaración a las partes de que dicha información no podría ser consultada por ellas, ya que la misma se mantendría con el carácter de restringida.

Dicho acuerdo fue notificado al hoy recurrente, el treinta de mayo de dos mil cinco, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

**VII.** Mediante el oficio INFODF/DJDN/344/2008, notificado el día treinta de mayo de dos mil ocho, se requirió a la autoridad responsable exhibiera en sobre cerrado la documentación referida en el Resultando anterior.

**VIII.** El cuatro de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio OIP/0746/2008, a través del cual el Responsable de la Oficina de



Información Pública de la Delegación Tlalpan exhibió en sobre cerrado copia simple del escrito requerido mediante auto del veintiocho de mayo de dos mil ocho.

A dicho oficio, se anexaron, además, las siguientes pruebas documentales:

- Copia simple del acuse de recibo del oficio DGJG/2582/2008, del tres de junio de dos mil ocho, suscrito por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan.
- Copia simple del acuse de recibo del oficio OIP/0745/2008, de fecha tres de junio de dos mil ocho, suscrito por el responsable de la Oficina de Información Pública.

**IX.** El cinco de junio de dos mil ocho, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo en el que tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan, remitiendo la información requerida como diligencia para mejor proveer e hizo del conocimiento de las partes que la misma quedaría bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto y no obraría en el expediente en que se actúa, ni podría ser consultada por las partes, porque la misma se mantiene en carácter de restringida.

Dicho acuerdo fue notificado al Ente Público el mismo día de su emisión en los estrados de este Instituto; y al recurrente, el nueve de junio de dos mil ocho, en el correo electrónico señalado para tal efecto.

**X.** El cuatro de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la impresión del correo electrónico, del tres del mismo mes y año, a través del cual el hoy recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación con el informe de ley. En dicho escrito, el recurrente manifestó lo siguiente:



...

*Con fundamento en el Artículo 70, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y acogiéndome a lo señalado también en la Fracción IV del Artículo 70 de esta misma Ley, procedo a desahogar, en tiempo y forma, la vista que se me dio respecto de la respuesta ofrecida por el Lic. Jorge Pérez Rodríguez y Pérez, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y que consta en el Acuerdo de fecha 26 de mayo de dos mil ocho, mismo que me fue notificado por la vía electrónica el 28 del mes pasado, y lo hago en los siguientes términos:*

*1.- Soy un ciudadano pacífico, de la tercera edad (como la inmensa mayoría de los colonos), que cree en el Estado de Derecho, en el diálogo, que rechaza la violencia y que practica la tolerancia. Es una exageración del Lic. Pérez Rodríguez y Pérez defender que si accedo a uno o varios escritos de colonos que pidieron autorización para establecer un control vehicular en la colonia, o que se opusieron al control, pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los colonos.*

*2.- El señalamiento de “insolidaridad” que algunos colonos amigos me han hecho, no ha sido respondido con agresión alguna —ni siquiera verbal—, ni con ninguna otra manifestación que pudiera ser considerada que pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de ninguno de los colonos con quienes interactúo. Al contrario, cuando se han hecho esos señalamientos, ha habido diálogo, intercambio de opiniones y hasta ahí, pasando luego a hablar de otros tópicos, relacionados básicamente con la participación vecinal en pro de una buena vecindad, convivencia y mejora de la colonia.*

*3.- La molestia y deshonra (este último término quizá no fue el mejor elegido) que señalo en mi recurso de revisión, nace precisamente de la mentira, rumor, chisme, infundio, ánimo de dividir, etc., situaciones que se combaten precisamente con información sólida, documental, como la que estoy solicitando.*

*4.- Agradezco al Lic. Pérez Rodríguez y Pérez que en su respuesta a mi recurso de revisión haya adjuntado (no queda claro si así fue o si el sobre cerrado estaba vacío) la copia del escrito “confidencial”, fechado el 10 de enero de 2007, de la señora \_\_\_\_\_, quien se dijo residente de la \_\_\_\_\_, escrito en el que dicha residente presentó una petición por la cual --según interpretación errónea del Lic. Pérez Rodríguez y Pérez--, los residentes de esa Calzada se oponen a la colocación de rejas metálicas para cerrar la colonia. Digo que es interpretación errónea por cuanto que el Responsable de la OIP de la Delegación Tlalpan, Ricardo César Argudín Ramírez, señala en el numeral 6 del Informe de Ley de fecha 22 de mayo, que dicho escrito lo signa una persona y que consta de 9 renglones, así como firma, nombre, teléfono y domicilio de la signataria (singular), mas no hay residentes (plural) de la \_\_\_\_\_ que se oponen (plural). La parte no puede ser tomada por el todo. La respetable residente es sólo una frente a 750 residentes más. Pero esto es harina de otro costal. Sólo alerta sobre posible manipuleo de la documentación y de su contenido... Aún así, en este punto,*



quiero tener una copia de este escrito para conocer si, en los nueve renglones de que consta, figura mi nombre.

5.- Me extraña que este documento sí sea puesto a disposición de la Oficina de Información Pública para que ésta, a su vez, lo haga llegar al INFODF y, en cambio, no proceda el Lic. Pérez Rodríguez y Pérez de igual manera con “la documentación solicitada y que se encuentra en los archivos de esta Dirección General”, como escribió en su respuesta a mi recurso de revisión, pues fácilmente se colige de su texto que los documentos que no entrega contienen exactamente la misma información que la de la señora \_\_\_\_\_, es decir, una relación de nombres, direcciones, quizá teléfonos y firmas, de quienes se oponen al “control vehicular” --motivo de mi petición--, aunque el Director General Jurídico y de Gobierno malinterprete el concepto “control vehicular” identificándolo como colocación de rejas metálicas y cierre de la Colonia, conceptos totalmente distintos.

6.- Quiero reiterar que lo que he pedido es una “copia simple del o de los escritos en que varios, pocos o muchos colonos se oponen recientemente (del 2007 y 2008) a que se establezca un “control vehicular” en la \_\_\_\_\_”, porque --insisto-- por los señalamientos que algunos vecinos me han hecho, parece que yo figuro entre los opositores a dicho “control vehicular” y, si así fuese el caso, quiero ver si es mía la firma que haya quedado estampada en esos escritos, o si ha sido falsificada, o si fue incluido mi nombre sin mi expreso consentimiento.

7.- Por otro lado, de la manera más atenta, pido que el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, informe al INFODF el período de reserva de la información que le he solicitado, cuándo comenzó a correr, cuándo concluye y las siglas bajo las cuales se encuentra archivada.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más atenta pido a Usted:

1.- Me tenga por presentado en el desahogo del Acuerdo de fecha 26 de mayo, estando en desacuerdo completamente con la respuesta dada a mi recurso de revisión por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan.

2.- Que a la documentación que Usted ha solicitado en el punto Primero del Acuerdo de fecha 28 de mayo, añada también la solicitud a la misma autoridad administrativa, para que ponga a su disposición las documentales que dice tener en sus archivos la Dirección General Jurídica y de Gobierno, y que es precisamente la que vengo solicitando y de la que se arguye que es reservada y confidencial.

3.- Se requiera al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan que indique la fuente de la información porque en su respuesta a la solicitud de información que hice, no la indica. Igualmente, que precise las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su



*conservación, guarda y custodia, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del DF.*

...

**XI.** El cinco de junio de dos mil ocho, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo en el que tuvo por presentado al hoy recurrente desahogando la vista que se le dio en relación con el informe de ley. Asimismo, con fundamento en el artículo 70, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se concedió a las partes plazo común de tres días hábiles para que manifestaran sus alegatos por escrito.

Dicho acuerdo fue notificado al Ente Público el día de su emisión, mediante los estrados de este Instituto; y al recurrente, el nueve de junio de dos mil ocho, a través del correo electrónico señalado para tal efecto.

**XII.** El trece de junio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la impresión del correo electrónico del doce del mismo mes y año, mediante el cual el recurrente formuló alegatos en los siguientes términos:

...

*En relación con el ACUERDO de fecha cinco de junio de dos mil ocho y que me fue notificado por la vía electrónica el lunes nueve de junio, manifiesto muy atentamente a Usted que estoy conforme con los puntos ahí acordados, no sin insistir en que el escrito de fecha diez de enero de dos mil ocho --remitido por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Tlalpan en sobre cerrado con el informe de ley y que se mantendrá como información de carácter confidencial según lo acordado en el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho--, debe ser considerado como uno de los escritos que me permití solicitar se me entreguen en mi solicitud inicial de información, pues precisamente ese escrito se refiere a residentes (no sé si en singular o en plural) de la \_\_\_\_\_, en la Delegación Tlalpan que han manifestado su inconformidad o conformidad con el establecimiento del "control vehicular" en dicho espacio urbano del sur de la capital del país, información —reitero— que requiero en firme*



*para poder discutir y argumentar con fundamento con mis amigos los colonos respecto de mi simpatía, adhesión o solidaridad —o la falta de ellas— relacionadas con las peticiones de “control vehicular” hechas llegara la Delegación Tlalpan.*

...

**XIII.** El dieciséis de junio de dos mil ocho, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dictó acuerdo mediante el que tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Público, quien se abstuvo de hacer manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto. Asimismo, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 70, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 9, 57, 62, 63, fracciones II y XXI, 67, 68, 69, 70, 71 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de mayo de dos mil tres, la cual es aplicable al presente procedimiento, en virtud de haber iniciado su trámite con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del mismo nombre, publicada en el referido



órgano de difusión, el veintiocho de marzo de dos mil ocho, por disposición expresa de su Transitorio Quinto; 2, 3, 5, fracción III, 13, fracción I, 14, fracción X, y 15, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la segunda parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Público no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano resolutor no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que resulta conforme a Derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, el veintiuno de abril del dos mil ocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, en relación con la solicitud de información presentada el dos de abril del año en curso, a la que le correspondió el folio 0414000032108, transgrede el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al negarle la entrega del documento requerido y, en su caso, si resulta



procedente su entrega, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución de la litis planteada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en apartados independientes.

**CUARTO.** En la solicitud que dio origen a este medio de impugnación, el recurrente requirió copia del o de los escritos en que varios, pocos o muchos colonos que se oponen recientemente (de dos mil siete y dos mil ocho) a que se establezca un “control vehicular” en la \_\_\_\_\_.

En la respuesta a tal solicitud, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan negó la entrega de la copia solicitada, argumentando que dicha documentación se clasifica como de acceso restringido por encuadrar en lo dispuesto por el artículo 23, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En su escrito inicial, el particular sostuvo que la respuesta impugnada no se apegó a lo dispuesto en varios artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a saber:

1. A la parte final del artículo 26, porque no se le proporciona la parte de los documentos que no tenga el carácter de restringido;



2. Al artículo 28, porque con la información que está solicitando ponga en peligro la seguridad pública, la vida o la salud de las personas;
3. Respecto a la parte final del artículo 28, no se le precisan las partes de los documentos que se reservan, ni el plazo de reserva, ni la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia; y
4. Al artículo 17, porque la información que solicitó versó sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla el Ente Público.

Asimismo, el particular argumentó que con la negativa del Ente recurrido se le impidió saber si figura en las documentales cuya copia solicitó, señalando diversas razones por las que desea saber lo anterior. Por último, concluyó que la respuesta que impugnó es incompleta y que, por lo menos, se le debería de dar cualquiera de la siguiente información: a) nombres de los colonos que están en contra del control vehicular; o b) domicilio de aquellos colonos que están en contra del control vehicular.

Por su parte, en el oficio DGJG/2328/2008, del veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, adjunto al informe de ley, dicho servidor público señaló que la documentación solicitada por el particular se encuentra en los archivos de la Dirección a su cargo y que consideró que la misma tiene el carácter de reservada y de confidencial, debido a que *“su difusión podría provocar enfrentamientos entre los habitantes de la colonia, ya que existen desacuerdos entre grupos unos por la oposición al cierre de la calle y la solicitud del derribo de la caseta y muretes, y otros por la petición de cerrar las calles; asimismo porque en repetidas ocasiones por parte de los vecinos de dicha colonia nos han indicado que han recibido amenazas que ponen en riesgo la integridad física de ellos y*



*sus familias;... por lo anterior es claro que podrían surgir enfrentamientos entre grupos opositores, y esta autoridad en el desarrollo de sus funciones ha tratado en todo momento de cuidar y salvaguardar la integridad de las personas”.*

Con base en los anteriores argumentos el Ente Público ubicó la información solicitada por el particular en la hipótesis de reserva prevista en la fracción II, del artículo 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, que a la letra indica:

**Artículo 23.-** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

...

Adicionalmente, el Ente recurrido argumentó que la Dirección General Jurídica y de Gobierno no cuenta con la aprobación para entregar la información requerida por el particular, ya que la misma fue entregada con el carácter de confidencial por sus titulares, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de la materia.

Precisado lo anterior, en primer lugar, debe decirse que el Ente recurrido pretendió subsanar las deficiencias de la respuesta impugnada, en el informe de ley. Sin embargo, dicho documento no constituye una oportunidad para subsanar las deficiencias del acto impugnado, sino que se trata de un medio para defender la legalidad de la respuesta impugnada, en los términos en que fue notificada al particular.

En segundo lugar, considerando que conforme al principio de legalidad contenido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, se concluye que la respuesta impugnada es violatoria de dicho principio, pues simplemente se negó el acceso a la información solicitada, con fundamento en la fracción II, del artículo 23, de la Ley de la materia, pero no se motiva la aplicabilidad de dicha excepción de acceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*



Además, esta resolutora considera que le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la respuesta del Ente Público no se apegó a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de la materia, ya que dicho numeral dispone que la respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada debe estar fundada, motivada, indicar la fuente de la información, las partes del documento que se reservan, plazo de reserva, designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia y acreditar la prueba de daño definida en la fracción XIII, del artículo 4, de la misma Ley.

No obstante, toda vez que a este Instituto le corresponde la vigilancia y control de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, según lo dispuesto por sus artículos 57 y 67 del mismo ordenamiento legal, es incuestionable que no le corresponde solamente garantizar el acceso a la información, sino también velar porque no se revele información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Motivo por el cual, este Órgano revisor procede a estudiar la naturaleza de la información requerida, a fin de determinar si procede o no ordenar su entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, la autoridad responsable adjuntó un escrito, del diez de enero de dos mil siete, que aludió al diverso del nueve del mismo mes y año. Por lo anterior, este Instituto requirió la remisión de este último, como diligencia para mejor proveer, y una vez teniéndolo a la vista, se advierte que el mismo contiene la información solicitada por el particular, pues mediante dicho escrito se desprende cierto número de colonos que



se oponen a que se establezca lo que el recurrente denomina “control vehicular” en la

---

A los documentos que hemos mencionado, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



En primera instancia, es preciso mencionar que, según se advierte del contenido del escrito de diez de enero de dos mil siete, la información solicitada por el particular fue entregada con el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Este último artículo establece que es confidencial la información entregada por los particulares con tal carácter, sin embargo, dicha disposición no debe entenderse de manera literal, ya que no se puede considerar que cualquier tipo de información entregada por los particulares como confidencial deba ser mantenida como tal, pues esto permitiría que información que por su naturaleza es pública adquiriera el carácter de confidencial.

Bajo el argumento anterior, si bien la información requerida por el recurrente fue entregada con el carácter de confidencial, solamente deberá ser mantenida como tal si la misma encuadra en las hipótesis contenidas en las fracciones II y V, del artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esto es, si consiste en datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad.

Del examen que este Órgano revisor efectúa del escrito del nueve de enero de dos mil siete, mismo que contiene la información requerida por el particular, se observó que se anexa al mismo un listado con **nombres, firmas, domicilios** y, en algunos casos, **números telefónicos**, por lo que a efecto de verificar si tal información debe mantener el carácter de confidencial con el que fue entregada, se trae a colación el contenido de los siguientes artículos de la Ley de la materia:



**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** Toda información relativa a la vida privada de las personas;

...

**V. Información Confidencial:** La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, **domicilio**, vida familiar, privada, íntima y afectiva, **número telefónico privado**, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;

**VI. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de entes públicos, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

**XII. Protección de Datos Personales:** La garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos;

...

**Artículo 22.** La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, **no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia**, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

**No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de la hipótesis que expresamente señala la presente Ley.**

Visto el contenido de la fracción V, del artículo 4, es incuestionable que tanto los **domicilios**, como los **números telefónicos** que figuran en el listado de mérito, constituyen información confidencial y que, conforme al artículo 22, no pueden ser divulgados bajo ninguna circunstancia.

Ahora bien, respecto a las **firmas**, resulta conveniente citar el concepto de firma plasmado en el Diccionario Jurídico Mexicano:

**Firma.** I. Nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad. Firmar. Autorizar un escrito o documento con la firma.

...



*III. Naturaleza jurídica. La firma es la afirmación de individualidad, pero sobre todo, de voluntad. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.<sup>1</sup>*

De lo anterior se desprende que la firma es un elemento distintivo de la persona, a través del cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir los actos tanto públicos como privados en que se interviene; es decir, la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, razón suficiente para considerar que corresponde a la vida privada de las personas y como tal es un dato personal.

En este orden de ideas, las firmas contenidas en el listado en cuestión no pueden ser proporcionadas por el Ente Público ya que las mismas constituyen información confidencial con fundamento en el artículo 4, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los **nombres**, debe decirse que si bien los mismos, por sí solos, no constituyen información confidencial, por no encuadrar en los supuestos de confidencialidad previstos en la fracción V, del artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es de señalarse que tanto de las manifestaciones hechas valer por el recurrente en su escrito inicial, como de las plasmadas en el oficio DGJG/2328/2008, del veinte de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, adjunto al informe de ley, se desprende que hay una división entre los habitantes de la \_\_\_\_\_, de la Delegación Tlalpan, ocasionada porque mientras algunos están de acuerdo con la colocación de rejas metálicas para cerrar las calles de la Colonia, otros prefieren el derribo de casetas y muretes, e incluso se oponen al cierre de más calles.

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, XX ed., Tomo IV, págs. 82 y 83.



A continuación se transcriben tanto las manifestaciones del recurrente, como lo que adujo el Director Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, en el oficio DGJG/2328/2008, del veinte de mayo de dos mil ocho, adjunto al informe de ley:

***Escrito inicial***

...

*A mayor abundamiento en mi defensa, cabe señalar que varios vecinos, de tiempo atrás, me han señalado mi insolidaridad en forma ambigua, es decir, lo mismo con los colonos que propugnan por el “control vehicular” en la Colonia, como con quienes se oponen al mismo. Estos señalamientos de tirios, y troyanos me originan mucha y frecuente molestia, así como cierta deshonra, por el constante interactuar que mantengo con todos mis vecinos, de uno y otro bando.*

...

***Oficio DGJG/2328/2008***

...

*Me permito indicar a usted que la documentación solicitada y que se encuentra en los archivos de esta Dirección General se considera como reservada y confidencial, toda vez que **su difusión podría provocar enfrentamientos entre los habitantes de la colonia, ya que existen desacuerdos entre grupos unos por la oposición al cierre de la calle y la solicitud del derribo de la caseta y muretes, y otros por la petición de cerrar las calles; así mismo porque en repetidas ocasiones por parte de los vecinos de dicha colonia nos han indicado que han recibido amenazas que ponen en riesgo la integridad física de ellos y sus familias...***

Considerando lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que de divulgarse los nombres de las personas que, según reza el escrito de fecha nueve de enero de dos mil siete, están inconformes “con el plan de colocar rejas metálicas para cerrar la colonia”, existe el riesgo presente, probable y específico de que se ocasione un enfrentamiento con los que sí están de acuerdo en el mencionado cierre. Pues se advierte una división entre los habitantes de la colonia de mérito, en relación con un tema que les afecta a todos y sigue prevaleciendo.



Dicho enfrentamiento, por los hechos relatados en el último oficio referido, sí pondría en riesgo la seguridad de las personas que figuran en el listado en estudio, pues se advierte la existencia de amenazas reiteradas.

Por lo expuesto, los nombres de los firmantes encuadran en la causa de reserva prevista en la fracción II, del artículo 23, de la Ley de la materia y, en consecuencia, el Ente Público no debe proporcionar al recurrente los nombres que figuran en el listado. Sin embargo, en aras de beneficiar el acceso a la información del recurrente, en caso, de que el nombre del solicitante aparezca dentro de las listas de nombres que obran en el documento requerido, deberá ser proporcionado al solicitante.

En virtud de lo anterior, es infundado el argumento del particular de que, por lo menos, se le debería de dar cualquiera de la siguiente información: a) nombres de los colonos que están en contra del control vehicular o b) domicilio de aquellos colonos que están en contra del control vehicular, ya que, como quedó señalado con anterioridad, los primeros son información reservada y los segundos, son información confidencial.

No obstante, el escrito del nueve de enero de dos mil siete, a criterio de esta autoridad resolutora, no constituye en su totalidad información de acceso restringido, pues el texto del cuerpo del mismo, no encuadra en las hipótesis de reserva, ni en las de confidencialidad, previstas en la Ley de la materia.

Cabe señalar que, el referido documento contiene nombres, domicilios y teléfonos de los particulares, así como de quien suscribió dicho documento, mismos que encuadran en las hipótesis de confidencialidad establecidas en el diverso 4, fracciones II y V, del mismo ordenamiento legal, por lo que se deberán testar dichos datos en la versión pública que se entregue al particular.



Ahora bien, le asiste la razón al recurrente al afirmar que el Ente Público debió proporcionarle la parte que no tiene el carácter de acceso restringido, de la información que solicitó, pues eso disponen tanto el artículo 23, último párrafo, como el diverso 27, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

**Artículo 23. ...**

...

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de delitos de lesa humanidad. Así mismo, previa solicitud, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo, cuidando la protección de datos personales.*

**Artículo 27.**

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter.*

Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Ley de la materia, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, el veintiuno de abril del dos mil ocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, en relación con la solicitud de información presentada el dos de abril del dos mil ocho, a la que le correspondió el folio 0414000032108, y **ordenar** al Ente Público que reclasifique la parte de la información que conforme al estudio realizado en este Considerando, es de acceso restringido, cumpliendo con los extremos previstos en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se refiere a la información reservada. Asimismo, deberá fundar y motivar la clasificación de la información considerada como confidencial. En caso, de que el nombre del solicitante aparezca dentro de las listas de nombres que obran en el documento requerido, deberá ser proporcionado al mismo.



Asimismo, la Delegación Tlalpan deberá proporcionar al particular versión pública, en copia simple, del escrito del nueve de enero de dos mil siete, en la que se elimine la información de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 23, último párrafo, y 27, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previo pago de derechos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Ley de la materia y 271 A, fracción I, del Código Financiero del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo y los costos de reproducción deberán notificarse al particular en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Toda vez que no es posible notificar al particular la respuesta referida a través del sistema electrónico INFOMEX, pues éste no permite el registro de respuestas extemporáneas, lo procedente es ordenar al Ente Público la notifique a través de la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del presente recurso de revisión.

**QUINTO.** Esta autoridad resolutora no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



No obstante lo anterior, de la impresión de la pantalla “Indique si requiere pago” y del comprobante de pago, que obran en autos, se advierte que el Ente Público hizo un cobro de derechos para dar acceso al documento que contiene el pronunciamiento sobre la publicidad o reserva de la información requerida.

A las documentales mencionadas, se les otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la tesis del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es *“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”*.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no prevé el cobro de derechos por la reproducción de los documentos que contienen el pronunciamiento sobre la existencia o la publicidad de la información. Sólo prevé el cobro de derechos por la reproducción de la información requerida. Motivo por el cual, se formula una **OBSERVACIÓN** al Ente Público, para que en futuras ocasiones se abstenga de requerir el pago de derechos a los particulares por concepto de reproducción de los documentos que contengan el pronunciamiento sobre la existencia o publicidad de la información requerida, apercibido que, en caso de reiterar dicha conducta, se emitirá una recomendación para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por todo lo expuesto y fundamentado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en el artículo 71, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, el veintiuno de abril del dos mil ocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, en relación con la solicitud de información presentada el dos de abril del año en curso, a la que le correspondió el folio 0414000032108, y se **ORDENA** al Ente Público que de acceso a la información solicitada siguiendo los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente señalado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo y los costos de reproducción deberán notificarse al particular en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 517, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



Toda vez que no es posible notificar al particular la respuesta referida a través del sistema electrónico INFOMEX, pues éste no permite el registro de respuestas extemporáneas, lo procedente es ordenar al Ente Público la notifique a través de la dirección de correo electrónico señalada por el recurrente como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ente Público informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero de la presente resolución, dentro de los tres días posteriores a que fenezca el plazo señalado en el mismo, anexando copia de la notificación que haga al recurrente, así como de la respuesta con la que haya dado cumplimiento a este fallo; apercibido que de no hacerlo, se dará vista a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [transparenciadf@infodf.org.mx](mailto:transparenciadf@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Jorge Bustillos Roqueñí, Areli Cano Guadiana, Salvador Guerrero Chiprés, Agustín Millán Gómez y María Elena Pérez-Jaén Zermeño, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil ocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JORGE BUSTILLOS ROQUEÑÍ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARELI CANO GUADIANA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS  
COMISIONADO CIUDADANO**

**AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO  
COMISIONADA CIUDADANA**